

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2016-00651-00²
EJECUTANTE: FABIOLA EMILCE CRUZ MELO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación³ presentados por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 19 de noviembre de 2021⁴, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver los recursos presentados por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte indica que no hay lugar a decretarse la cesación de intereses ordenada en la providencia recurrida por dos razones, a saber: 1) el día 03 de diciembre de 2010, la parte actora radicó oficio de comunicación de la sentencia, por tanto, desde dicha calenda se solicitó el

¹ Correos y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620160065100](#)

³ Documento 11 del expediente digital.

⁴ Documento 08 del expediente digital.

electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co

cumplimiento de la sentencia, y 2) solamente hasta el día 11 de mayo de 2011, se ordenó por parte del despacho la entrega de las copias auténtica, razón por la que, luego de los respectivos tramites secretariales, se radicó la solicitud de cumplimiento el día 01 de septiembre de 2011.

- **Replica**

A pesar de que la parte demandante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia del memorial de recursos al canal digital de la parte demandada, la Secretaría del despacho corrió el respectivo traslado. Dentro de dicho término la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso impetrado por la parte demandada, además de ser procedente, toda vez que se dirige contra un auto susceptible del recurso de reposición; fue presentado dentro del término fijado en la ley. Justamente, se tiene que el auto de mandamiento de pago fue proferido y notificado el día 19 de noviembre de 2021, mientras que el recurso fue interpuesto el día 24 de noviembre de 2021.

Ahora bien, respecto de la argumentación del recurso es preciso indicar que no le asiste la razón al apoderado de la parte actora, toda vez, que por un lado la radicación del oficio que dispone la comunicación de sentencia en sí mismo no conlleva una solicitud de cumplimiento de la sentencia, sino que a través de aquel se informa a la entidad el sentido de una decisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo. (hoy artículo 289 del C.P.A.C.A). Y, si bien esta actuación está a cargo del despacho judicial, cierto es que las partes con el ánimo de colaborar con la administración judicial pueden adelantarla de forma paralela, sin que ello implique solicitud de cumplimiento.

De otra parte, se tiene que, una vez revisado el sistema de consulta de procesos judiciales de la página web de la rama judicial respecto del proceso No. 25000232500020060517600, se observa que la parte actora presentó solicitud de parte actora presentó solicitud de copias el día 04 de mayo de 2011, siendo autorizadas por auto de 11 de mayo de 2011, y retiradas por la parte interesada solamente hasta el día 10 de agosto como se observa en la página 46 del documento 1 del expediente digital. De modo que, no existe mora en la orden de expedición de copias, pero si lo fue en su solicitud y en su trámite, siendo estos últimos responsabilidad de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, en tratándose del recurso subsidiario de apelación, encuentra el despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, dicho

⁵ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

recurso es procedente contra el auto niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el recurso recae sobre el periodo de cesación de intereses respecto del cual no se libró mandamiento de pago. Además, en los términos del artículo 244 ibidem⁶, el recurrido fue impetrado en tiempo, como se indicó al momento de resolver respecto de la oportunidad del recurso de reposición.

En consecuencia, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el **que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)** (énfasis agregado).

⁶ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32aed4a35a2b4dd271ef3687af5aab2a5437e79cca515b402e84b
36fb78b3fa6**

Documento generado en 05/04/2022 07:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>